

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de interpretación; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Forma de notificación; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería.

DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Nicolás Vicentela Iturrieta, abogado, cédula de identidad N°15.646.868-1, en representación de PE Cabo Leones III, SpA., (en adelante, “la Sociedad”), según se acreditará en un otrosí de esta presentación, Rol Único Tributario N° 76.202.069-6, ambos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo N°5420, Oficina N°1305, Las Condes, a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 letra g) de la Ley N°19.300, venimos en solicitar la interpretación del considerando 7.1 letra a) de la Resolución Exenta N°126, de 2018 (“RCA N°126/2018”) de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, la cual califica favorablemente el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III”, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que se presentan a continuación y cuyo índice de contenido se muestra a continuación:

| | |
|---|----|
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| 1. ANTECEDENTES DEL “PARQUE EÓLICO CABO LEONES III” Y SU CALIFICACIÓN AMBIENTAL | 3 |
| 2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE MOTIVAN LA PRESENTE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN..... | 4 |
| 3. CONSIDERANDO DE LA RCA N°126/2018 QUE SE SOLICITA INTERPRETAR | 5 |
| II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN | 5 |
| 1. FUENTE LEGAL Y ALCANCE DE LA POTESTAD DE INTERPRETACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL | 5 |
| 2. FUNDAMENTOS DE LA INTERPRETACIÓN | 8 |
| 2.1. La información proporcionada en el procedimiento de evaluación ambiental es coherente con la identificación de potenciales sitios de relocalización de flora..... | 8 |
| i) RCA N°126/2018 | 8 |
| ii) Estudio de Impacto Ambiental..... | 12 |
| iii) Primer Adenda | 12 |
| iv) Adenda Complementaria..... | 13 |
| 2.2. El tenor literal de la RCA N°126/2018 no establece que se deba efectuar la relocalización en todos los sitios identificados por mi representada ni en toda la superficie de cada uno, sino que señala que se establecerán los sitios conforme a lo indicado en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria | 15 |
| 2.3. La finalidad de la medida de relocalización se cumple al trasplantar las especies en cualquiera de los sitios identificados en el Apéndice 8-1, con independencia de que se realice en todos ellos y en toda su superficie | 16 |
| 2.4. No todos los sitios cumplen, actualmente, con los criterios establecidos en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria – Principio preventivo..... | 18 |
| 2.5. Es idóneo, en términos de densidad, relocalizar todas las especies en el sitio 3 – Principio preventivo ... | 20 |

2.6. Una interpretación diversa implicaría la imposibilidad práctica de cumplir con la RCA y generaría mayores impactos ambientales – Principio de Primacía de realidad y Principio Preventivo 24

III. CONCLUSIONES..... 27

I. ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DEL “PARQUE EÓLICO CABO LEONES III” Y SU CALIFICACIÓN AMBIENTAL

El “Parque Eólico Cabo Leones III” (“Proyecto”) fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), el cual fue aprobado por la Resolución Exenta N°126, de 2018 (“RCA N°126/2018”), dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y consiste en la construcción y operación de un parque eólico, constituido por 50 aerogeneradores de 3,465 MW, con una potencia instalada total de 173,25 MW. La energía eléctrica generada será destinada para su inyección al Sistema Interconectado Central (SIC).

Dentro de las características del Proyecto, no se considera la construcción de subestaciones, dado que la energía será vertida a la Subestación Transformadora 33/220 kV del Parque Eólico Cabo Leones, aprobado ambientalmente mediante RCA N°70, de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. Tampoco se contempla la construcción de líneas de transmisión, toda vez que la energía generada será inyectada al SIC en la Subestación Maitencillo, propiedad de Transelec, a través de las Líneas de Transmisión Eléctrica correspondientes al proyecto “Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 224, de 2012 (“RCA N°224/2012”) y proyecto “Subestación Eléctrica Domeyko a Subestación Maitencillo”, aprobado mediante la Resolución Exenta N°284, de 2013 (“RCA N°284/2013”), todas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

El Proyecto, con posterioridad a dicha RCA, contempló ciertas modificaciones no sustantivas consistentes en la redistribución de las filas de aerogeneradores comprendidas en cada fase del proyecto y la modificación del área de la bodega de almacenamiento conforme, resolviéndose mediante la Resolución Exenta N° 62, de 28 de mayo de 2019 que dichas modificaciones no requerían de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Asimismo, se contempló en el año 2020 nuevas modificaciones consistentes en la reducción del número total de aerogeneradores, **lo que condujo a un proyecto con menor superficie de intervención (y menor número de especies a trasplantar)**, ingresándose una nueva consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama denominada “**Actualización tecnológica del proyecto Cabo Leones III**”, la cual se resolvió mediante la Resolución Exenta N°20200310118, de 29 de mayo de 2020, indicando que los cambios no requerían ingresar obligatoriamente al SEIA.

Durante la ejecución del Proyecto, la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), luego de un procedimiento de fiscalización respecto al Proyecto como unidad fiscalizable, formuló cargos a mi representada, mediante la Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, la cual, entre otros, se relacionó **con el no haber realizado la relocalización de especies de flora de acuerdo al Plan de Manejo de Flora en la totalidad de la superficie ocupada por los 6 sitios** potenciales de relocalización establecidos en la RCA N°126/2018, sino sólo en uno de ellos, lo cual ha motivado la presente solicitud de interpretación, con la finalidad de que se **establezca el sentido y alcance de la referida RCA**, toda vez que la relocalización puede realizarse en cualquiera de los sitios identificados en el procedimiento de evaluación ambiental (uno o más de ellos) **no siendo una exigencia de la RCA realizar la relocalización en los 6 sitios, ni en toda la superficie de dichos sitios**. Lo anterior, conforme se explicará en el acápite II a propósito de los fundamentos de esta solicitud.

2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE MOTIVAN LA PRESENTE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

La SMA realizó actividades de fiscalización con ocasión del programa de fiscalización del año 2020, constatando los hechos descritos en el expediente de fiscalización DFZ-2020-3189-III-RCA, que motivaron la formulación de cargos de fecha 28 de febrero de 2023, contenida en la Resolución Exenta N° 1 / ROL F009-2023, los cuales consistieron en:

*“ 1. Incumplimientos del Plan de manejo de Flora y vegetación, consistentes en: a) Implementación de un solo sitio de relocalización de flora y vegetación, con una superficie de **6 hectáreas, en lugar de los 6 sitios comprometidos con una superficie de 118,69 hectáreas;***

*2. Incumplimiento del Plan de Rescate y Relocalización de reptiles, lo que se manifiesta en: a) No realizar rescate de las especies *Liolaemus atacamensis*, *Liolaemus velosoi* y *Callopistes maculatus*; b) Porcentaje de éxito de recaptura de los informes de 30 y 60 días posteriores a la relocalización presentan menos de un 10% de éxito; c) Campañas de rescate y relocalización se realizaron 38 días previo a la construcción de obras; d) Realizar rescate y relocalización en época reproductiva (primavera); e) No se presentó descripción sobre estado reproductivo y ectoparásitos de los individuos rescatados; f) No se presentó caracterización del ambiente donde se realizó relocalización.*

3. Ahuyentamiento de cururos se realizó más de dos semanas antes del inicio de la construcción de las obras del Proyecto.”

Dado lo anterior, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (“PDC”) respecto de cada cargo. **Respecto al primer cargo, éste se relaciona con la presente solicitud de interpretación y en el PDC se comprometió a la acción de realizar un “Estudio de selección de sitio de relocalización definitivo”, contemplando la siguiente forma de implementación:**

“• Contratación de empresa consultora para ejecutar estudio (Tierra del Sol Consultores).

• Identificación de criterios de selección del sitio definitivo de relocalización, en base al plan de manejo biológico.

• Caracterización de áreas de relocalización potenciales en base a parcelas de muestreo.

Sistematización de información, y validación de áreas en base a criterios de selección.

• Definición de sitios de relocalización definitivos.

• Generación de informe. El detalle del documento se presenta en Anexo N°2, y el detalle de los costos se presenta en Anexo 3.”

Pues bien, para la selección del sitio de relocalización, en primer lugar, es necesario identificar **cuáles son los sitios en que, de acuerdo con la RCA se deben considerar para la relocalización** y someter a consulta de interpretación a esta autoridad **respecto de si es necesario efectuar dicha relocalización en todos estos y en la superficie completa** de cada sitio, acorde a lo sostenido por

la SMA o en cualquiera de éstos (uno o más, pero no necesariamente en todos ni en toda su superficie), lo cual será abordado en el acápite 2.1., del capítulo II para efectos de la interpretación que se solicita realizar.

3. CONSIDERANDO DE LA RCA N°126/2018 QUE SE SOLICITA INTERPRETAR

Por medio de esta presentación, se solicita interpretar el considerando 7.1, letra a) de la RCA N°126, pp. 36, en el siguiente párrafo:

“(…) c. Sitios de relocalización: Los sitios de relocalización se establecerán considerando tanto las características de los tipos vegetacionales (especies dominantes, cobertura, etc.), como la distribución de las especies en el área de estudio incluidas en el presente Plan, y las facilidades técnicas que aportan las diferentes áreas. Los criterios que se considerarán se describen en detalle en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria.”

Lo anterior se enmarca dentro del Plan de Manejo de Flora, contemplado en el considerando 7.1, letra a), dentro del capítulo de Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación asociadas a los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300 reconocidos por mi representada (y en lo que respecta a esta solicitud, para el componente flora).

El Plan de Manejo de Flora, de acuerdo al considerando 7.1, letra a) de la referida RCA, tiene por objetivo “el **rescate y trasplante** de especies arbustivas, suculentas y herbáceas, singulares y en categoría de conservación, **mediante la recuperación de su germoplasma (semillas) y material vegetativo**. Las especies que serán objeto de esta medida se detallan en el Apéndice 8-1 “Plan de Manejo Biológico de Flora” del Anexo 8 de la Adenda Complementaria” (énfasis agregado).

Mediante esta presentación se solicita interpretar la RCA N°126/2018 en el sentido de señalar que los sitios de relocalización individualizados en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria que establece la actualización del Plan de Manejo de Flora y Vegetación, son **potenciales sitios de relocalización**, pudiendo realizarse el trasplante en cualquiera de dichos sitios (y no en todos necesariamente ni en toda la superficie de cada uno), conforme a los fundamentos del siguiente acápite.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

1. FUENTE LEGAL Y ALCANCE DE LA POTESTAD DE INTERPRETACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

El literal g) del Artículo 81 de la Ley N° 19.300 establece que corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental: “**g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.**”

Sobre el particular, en un primer momento, la Contraloría General de la República (“CGR”), sostuvo que la potestad interpretativa de las RCA se encontraba radicada en las Comisiones de Evaluación en el caso de los proyectos regionales y al Director Ejecutivo en el caso de los proyectos interregionales.¹

¹ Dictámenes N° 50.596/2012 y 15.001/2013, CGR

Sin embargo, posteriormente, mediante Dictamen N° 62.223, de fecha 27 de septiembre de 2013, el ente Contralor reconsideró parcialmente la opinión contenida en sus dictámenes anteriores y sostuvo de manera perentoria que **“la función establecida en el mencionado artículo 81, letra g), debe ser ejercida en el contexto de la estructura orgánica determinada por la señalada preceptiva y atendiendo al carácter de organismo descentralizado que le otorga el artículo 80 del texto legal en estudio, a través del jefe superior de esa entidad, que es su Director Ejecutivo”**² (énfasis agregado).

En cuanto al concepto interpretar, éste consiste en determinar el sentido y alcance del objeto interpretado, en este caso, la RCA. Por ello, cuando el (la) Director (a) Ejecutivo (a) ejerce la potestad interpretativa, establece el **sentido y alcance que la RCA interpretada siempre ha tenido, sin que exista ningún tipo de modificación o reforma** a su respecto.

Por otra parte, el inciso siguiente del artículo 81 letra g) antes citado, dispone **“Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia”** (énfasis agregado).

En concreto, esta solicitud no se relaciona con aspectos normados de la RCA N°126/2018, por lo cual en caso de oficiarse al Ministerio de Agricultura, Ministerio de Medio Ambiente u otro organismo, su pronunciamiento **no sería vinculante**.

En efecto, el concepto “aspectos normados”, se relaciona con la aplicación de normativa, que corresponde al mismo concepto utilizado por el legislador a propósito del Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) en el artículo 9° bis inciso primero de la ley N° 19.300, refiriéndose al carácter vinculante del ICE, prescribiendo que **“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente”** (énfasis agregado).

De esta manera, los aspectos normados se refieren a la normativa ambiental aplicable al proyecto, es decir, si el ICE establece que el proyecto o actividad cumple con aquella normativa, la Comisión de Evaluación o el (la) Director (a) Ejecutivo (a), según corresponda, no tiene margen alguno de discrecionalidad y debe estimarla cumplida³. Así, por ejemplo, a lo dispuesto en un instrumento de planificación territorial que fija el uso de un territorio determinado (como sería residencial o mixto), no cabe más que aplicar de manera concreta y directa la norma respectiva y respecto de dicho aspecto lo que señale el ICE sería vinculante en cuanto a aplicar el instrumento de planificación territorial⁴. Este **mismo criterio aplicaría para la interpretación de la RCA**.

En el mismo sentido, se ha dicho por los autores Edesio Carrasco y Javier Herrera en la publicación **“La interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental”**, que **“(…) los aspectos normados vinculantes para el SEA, en el ejercicio de la potestad de interpretación administrativa, se refieren a aquellas materias técnicas o jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico sectorial respectivo, pero no aquellas que dicen relación con cuestiones propiamente ambientales, por ejemplo, sobre aspectos técnicos**

² Dictamen N° 62.223/2013, CGR.

³ Guzmán Rosen, Rodrigo, *“Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión”*, 2012, Planeta Sostenible, pp. 156-158

⁴ Carrasco Quiroga, Edesio; Herrera Valverde, Javier, *“La interpretación de la Resolución de Calificación Ambiental”*, 2014, Revista Chilena de Derecho, v. 41, n. 2, p. 635-671. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200010&lng=es&nrm=iso

que dicen relación con la evaluación de la **significancia de los impactos del proyecto**, encaminados a determinar si aquellos causan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300. Así, en contraste con la regulación específica que tiene un Instrumento de Planificación Territorial, no hay duda que una medida de mitigación o compensación no es, en sí misma, un aspecto normado y que queda, finalmente, entregado, en buena medida, a la **potestad discrecional** de quien la requiera”⁵ (énfasis agregado).

En este ámbito entonces es que el SEA tiene un espacio para la discrecionalidad (resolver sobre asuntos de mérito de manera fundada). Por ende, esta solicitud de interpretación se refiere a aspectos **no normados (sino de mérito)**, en cuanto se basa en lo relativo a la interpretación de la exigencia de relocalización en el **contexto del Plan de Manejo de Flora**, con el objeto de que se indique expresamente que la relocalización se debe efectuar en cualquiera de los sitios identificados en dicho Plan, cumpliendo con los criterios que ahí se establecen.

En cuanto al alcance de la interpretación, es importante tener presente que ésta debe realizarse de acuerdo a la intencionalidad que hubo dentro del procedimiento de evaluación ambiental. En relación a lo anterior, se ha señalado por los mismos autores al respecto que en la interpretación, siendo “la RCA una autorización inmutable y con el objeto de adecuarse a todo lo dicho sin alterar la ingeniería básica o conceptual aceptada o aprobada, es que debe recurrirse, a fin dar una solución justa a una situación como la señalada, a la finalidad o descripción del proyecto mismo. Esa finalidad, condicionada por la **información que el propio titular entregó al momento** de evaluar el proyecto y que la autoridad ambiental consideró conforme, condiciona, finalmente, los límites sobre los cuales toda interpretación a una RCA debe efectuarse. En otras palabras: **qué quiso o quiere, realmente, ejecutar** el titular y bajo qué tipología contemplada en el artículo 10 de la ley, es lo que debe inspirar siempre cualquier interpretación a una RCA, pudiendo extraerse las restantes conclusiones (respecto al seguimiento, control y cumplimiento) a partir de ahí”⁶.

Asimismo, es relevante aplicar en la interpretación el principio de **primacía de la realidad** y **principio preventivo** que rige el derecho ambiental. De esta manera, se ha sostenido que:

*“(…) otro criterio importante constituye el interpretar una RCA **desde la realidad**. Es decir, interpretarla desde lo que efectivamente ha sido aceptado o aprobado y que finalmente ha ejecutado el titular. Lo expuesto se explica debido a que la RCA es insuficiente y limitada para abarcar un entorno que la sobrepasa. La RCA no es capaz de reflejar dentro de sí toda la complejidad de los ecosistemas.*

*(…) Asimismo, ante disposiciones o considerandos ambiguos de una RCA que permitan dos o más interpretaciones posibles o en caso de duda o lagunas que esta adolezca, deben aplicarse los principios generales de la legislación ambiental. Así, no cabe duda que el **principio preventivo** infunde buena parte de nuestra legislación ambiental. En iguales términos, otros principios generales y también del derecho ambiental, pueden cumplir un rol esencial al dilucidar el sentido y alcance de aspectos dudosos de una RCA y de sus respectivas lagunas. Lo expuesto se funda en el hecho que los daños al medio ambiente son muchas veces irreversibles, catastróficos y continuos, lo que incluso permite, con mucha*

⁵ Idem.

⁶ Idem.

posterioridad, determinar si hay o no un daño, el que, muchas veces, puede ser imputable a distintas causas

Para ello, principios generales tales como el efecto "validante" que en ciertos y específicos casos procede atribuir al error común; la circunstancia de que nadie puede estar obligado a lo imposible (como ocurre con condiciones impuestas en una RCA que dependen de un tercero o circunstancias ajenas a la voluntad del titular y que se hacen imposible de cumplir." (énfasis agregado)⁷.

Lo anterior, conforme se indicará más adelante, resulta de relevancia para efectos de la presente solicitud, toda vez que la interpretación que se solicita se ajusta precisamente al **principio preventivo** y, además, permite cumplir, a mi representada, con su RCA de acuerdo a las **posibilidades existentes**, lo cual es conteste con el **principio de primacía de la realidad**.

2. FUNDAMENTOS DE LA INTERPRETACIÓN QUE SE SOLICITA

De acuerdo a lo señalado previamente, la interpretación solicitada tiene por objeto que se establezca por esta Dirección Ejecutiva, de manera expresa en la RCA N°126/2018, que los sitios identificados en el procedimiento de evaluación ambiental son **potenciales** sitios de relocalización y **no, a diferencia de los sostenido por la SMA**, todos los sitios y toda la superficie en los cuales se debe necesariamente relocalizar la flora susceptible de afectación significativa. Es decir, mi representada debía elegir uno o más sitios para efectuar la relocalización y la superficie que fuese necesaria, dentro de dichas alternativas, de acuerdo a los criterios del **Apéndice 8-1** de la Adenda Complementaria que establece el Plan de Manejo de Flora.

En los apartados siguientes se expondrán cada uno de los fundamentos en que se basa esta solicitud.

2.1. La información proporcionada en el procedimiento de evaluación ambiental es coherente con la identificación de potenciales sitios de relocalización de flora

De los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental se concluye que los sitios para la relocalización deben ser uno o más de aquellos identificados en el Apéndice 8-1.

Por lo anterior, en primer lugar, nos referiremos al considerando 7.1, letra a) de la RCA N°126/2018 que requiere ser interpretado mediante el presente procedimiento y acto seguido se expondrá y analizará cada uno de los antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental.

i) RCA N°126/2018

El considerando 7.1. letra a), de la RCA N°126/2018, reiterando lo establecido en el ICE, establece el "Plan de Manejo de Flora" como medida de compensación para la etapa de construcción el cual establece la manera de efectuar la relocalización asociada al impacto de "**pérdida de individuos de especies protegidas de flora**" y "**pérdida de individuos de especies de flora singular**", incorporándose la siguiente tabla con el detalle de la referida medida y respecto a lo cual se solicita interpretar sólo el párrafo destacado (incorporado en la letra c):

| | |
|----------------------|--------------------|
| Componente ambiental | Flora y Vegetación |
| Fase | Construcción |

⁷ Ídem.

| | |
|--------------------------|--|
| Impacto ambiental | <ul style="list-style-type: none"> · Pérdida de individuos de especies protegidas de flora · Pérdida de individuos de especies de flora singular |
| Tipo de Medida | Compensación |
| Nombre de la medida | Plan de manejo de Flora y vegetación |
| Objetivo | El Plan de Manejo de Flora tiene por objetivo el rescate y trasplante de especies arbustivas, suculentas y herbáceas, singulares y en categoría de conservación, mediante la recuperación de su germoplasma (semillas) y material vegetativo. Las especies que serán objeto de esta medida se detallan en el Apéndice 8-1 "Plan de Manejo Biológico de Flora" del Anexo 8 de la Adenda Complementaria. |
| Descripción de la Medida | <p>De acuerdo a las características biológicas de cada grupo vegetacional, categorizados según su forma de vida, las actividades de rescate y relocalización serán particulares según se clasifiquen en especies arbustivas, cactáceas o herbáceas.</p> <p>Las acciones de manejo consideran 4 etapas principales: Microruteo; Rescate; Relocalización; y Monitoreo e Informes de Seguimiento de las especies.</p> <p>a. <u>Microruteo</u>: tiene como finalidad determinar la cantidad total de las especies e individuos a compensar por cada una de las obras del proyecto a intervenir.</p> <p>b. <u>Rescate y relocalización de Germoplasma de especies arbustivas, suculentas y herbáceas</u>:</p> <p>➤ <u>Arbustivas</u>: el rescate se enfocará principalmente en la recolección de semillas y esquejes de cada una de las especies intervenidas, y de acuerdo a los protocolos establecidos por el INIA. La recolección se realizará en la época adecuada para cada especie de acuerdo a su fenología. Previo a la recolección de semillas se realizará una estimación de las semillas a recolectar, la que estará sujeta a los criterios descritos con detalle en el Plan de Manejo de Flora. En el caso de que la cantidad de semillas recolectadas no sea la suficiente para cumplir con la cantidad de individuos a rescatar (que debe ser equivalente al menos al número de ejemplares afectados por el Proyecto), se contempla la extracción de estacas o esquejes de los individuos afectados, previo al descepado de éstos, los cuales posteriormente serán derivados a un vivero para su mantención y propagación vegetativa. El éxito de la medida se evaluará según el porcentaje de éxito, medido en relación a la supervivencia de individuos, y que se describe con detalle en el Plan de Manejo Biológico de Flora.</p> <p>➤ <u>Cactáceas</u>: en el caso de cactáceas globulares, el rescate se enfocará en el trasplante del individuo completo, mientras que para especies columnares de mayor tamaño, se considera la reproducción vegetativa a partir de esquejes. En el primer caso, el procedimiento consistirá en la extracción de los individuos, utilizando las herramientas correspondientes (palas, chuzo, picotas, etc.), de manera de extraer la mayor parte de sus raíces, las cuales serán podadas (dejando hasta 15 cm de largo), para posteriormente aplicar un fungicida-bactericida con el propósito de disminuir el ataque de hongos, y finalmente se dispondrá de un sellante de heridas.</p> <p>En el segundo caso, el procedimiento para rescatar esquejes consistirá en la identificación de los individuos debidamente marcados, a los cuales se les realizarán cortes limpios de manera de conseguir 3 o 4 esquejes por cada uno. Luego se procederá a la aplicación inmediata de un fungicida. Este tipo de revegetación dará gran énfasis a los cuidados de mantención y protección de los nuevos individuos, a fin de conseguir el correcto desarrollo de ellos a lo largo del tiempo, y un nivel de madurez que les permita sustentarse por sí solos en el área de reforestación.</p> |

Adicionalmente, en caso de ser necesario, se contempla el rescate de germoplasma mediante la utilización del banco de semillas que se encuentra de forma superficial o enterrado bajo el suelo, y frutos en el caso que existan al momento del rescate.

Tanto las especies de cactáceas columnares como globulares serán trasladadas a zonas de recuperación y cicatrización de heridas (mantención y cuidados). Cada individuo o esqueje será debidamente identificado por medio de un código, el cual irá asociado a una tabla que registrará los datos necesarios para realizar el correcto seguimiento (número correlativo, especie, fecha extracción, sitio y coordenadas de extracción, obra asociada, dimensiones físicas (altura, diámetro, estado fenológico, condiciones fitosanitarias, medida de rescate aplicada, etc.).

Al igual que para las especies arbustivas, el porcentaje de éxito será medido en relación a la supervivencia de individuos y que se describe con detalle en el Plan de Manejo de Flora.

➤ Herbáceas: Para las especies herbáceas se plantean diferentes medidas para los individuos intervenidos por obras temporales y los intervenidos por obras permanentes.

- Preservación del escarpe de suelo: Se conservarán los perfiles de suelo orgánico independiente de su profundidad. Dichos perfiles serán ubicados y conservados alrededor de cada obra temporal en una zona específica, en cordones o pilas de entre 1 y 1,2 m. La conservación del escarpe de suelo, permitirá conservar la capa de semillas producidas en la temporada de floración y fructificación, lo que asegurará su mantención para su posterior identificación y germinación. El suelo orgánico será removido constantemente y no será humedecido, para evitar su compactación y favorecer su aireación, evitando procesos anaeróbicos y pudrición.

Una vez finalizadas las obras temporales de construcción, estos perfiles de suelo serán redistribuidos en los mismos lugares desde donde fueron extraídos, los que luego de su abandono se convertirán en los sitios de revegetación, con el objetivo de recuperar la mayor cantidad de área afectada una vez terminada la actividad en particular.

En el caso de las obras de tipo permanente, no es posible realizar la ubicación del suelo removido en las mismas áreas en donde se extrajo debido a que estas continuarán ocupadas, y, por lo tanto, en estas zonas se realizará la extracción del suelo removido por las obras a través de sacos de 50 kg, los que serán dispersos en camas de germoplasma ubicadas en los sitios de relocalización de flora.

- Rescate y extracción de rizomas y bulbosas del escarpe: respecto a la extracción y rescate de geófitas, se realizarán los rescates correspondientes a las obras temporales y permanentes mediante calicatas y además, se revisará el escarpe del suelo acopiado en las obras permanentes y obras temporales.

En las obras permanentes y temporales, se efectuarán calicatas en donde se rescatará el 100% de los individuos que se extraigan de ellas. Estos serán rotulados con su origen (obra permanente) y trasladados al vivero para su correcta mantención, para luego ser ubicados en los sitios de relocalización de flora, distribuidos en camas de geófitas. La distribución de las calicatas se realizará de manera proporcional a la superficie de cada una de las formaciones vegetacionales que serán intervenidas por las obras permanentes.

| | |
|--|--|
| | <p>Para el caso del escarpe realizado para la construcción de las obras temporales, estos serán debidamente inspeccionados realizando un esfuerzo de rescate de rizomas y bulbos, procurando rescatar el 100%, rotulándolos para identificar su procedencia (obra temporal) los que serán trasladados al vivero para su mantención.</p> <p>Una vez que las obras temporales hayan sido abandonadas, se trasladarán a los sitios de revegetación en donde serán distribuidos en camas de geófitas.</p> <p><u>c. Sitios de relocalización: Los sitios de relocalización se establecerán considerando tanto las características de los tipos vegetacionales (especies dominantes, cobertura, etc.), como la distribución de las especies en el área de estudio incluidas en el presente Plan, y las facilidades técnicas que aportan las diferentes áreas. Los criterios que se considerarán se describen en detalle en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria.</u></p> <p><u>d. Monitoreo e Informes de Seguimiento de las especies:</u> Finalmente se considera un Plan de Seguimiento con el objetivo de evaluar el éxito de las medidas adoptadas en el Plan de Manejo de Flora, que incluye el monitoreo del replante y evaluación de la sobrevivencia de los individuos de acuerdo a la estimación de diversos parámetros, y la elaboración de informes periódicos a la autoridad, todos los cuales se describen con detalle en el Plan de Seguimiento Ambiental para el componente Flora y Vegetación (Capítulo 9) y Anexo 8-1 de la Adenda Complementaria.</p> |
| Justificación de la Medida | Durante la construcción, las actividades de desbroce, escarpe, excavación y movimientos de tierra en general para la instalación de las infraestructuras temporales y permanentes del Proyecto (línea eléctrica subterránea, caminos internos y aerogeneradores), provocarán un impacto sobre la flora, el que se manifestará en una pérdida de individuos de flora protegida y de flora singular. |
| Lugar, forma y oportunidad de implementación | El rescate de flora se efectuará en todos los sectores en los que se ejecuten obras permanentes y temporales del Proyecto, en zonas no intervenidas actualmente. Será llevado a cabo por un equipo de especialistas con experiencia en trabajos de rescate y relocalización de flora. |
| Indicador de cumplimiento de la medida | La etapa de ejecución de la medida será durante la fase de construcción del Proyecto, conforme avancen las obras que intervienen las áreas en que se ubican las especies de flora a relocalizar, y se prolongará hasta la fase de operación, de acuerdo al Plan de seguimiento post relocalización de flora, con el fin de evaluar el éxito de las medidas adoptadas para cada especie involucrada en el rescate. |
| | El indicador de cumplimiento de esta medida será mediante informes de avance, descritos con detalle en el Plan de Manejo Biológico de Flora y en el Plan de Seguimiento Ambiental para el componente flora y vegetación. |

De acuerdo al texto de la RCA N°126/2018 antes destacado (y que corresponde a lo que se solicita interpretar), los sitios serán establecidos conforme a lo indicado en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria, **recogiéndose la última actualización del Plan de Manejo de Flora** y, por ende, sin establecer como exigencia la relocalización en todos los sitios o alguno de ellos en específico, sino que el sitio se **escogerá**, entre los 6 contemplados en la figura 4-1 y la superficie que sea pertinente (y no toda la superficie de cada sitio) conforme a los criterios establecidos en el Plan de Manejo de Flora del Apéndice 8-1.

El párrafo que solicitamos interpretar mediante esta presentación se justifica en que la **SMA, en la formulación de cargos referida en el acápite I, número 2, indica que sería obligación contenida**

en la RCA, efectuar la medida de relocalización anterior en **todos** los sitios indicados en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria y toda la superficie de cada uno de éstos.

ii) Estudio de Impacto Ambiental

En el EIA, Anexo 8-1, se contempla el “Plan de Manejo de Flora”, señalándose en la pp. 24 y siguientes:

“4.2. Sitios de relocalización de flora En el caso de los sitios relocalización se establecerán considerando tanto las características de los tipos vegetacionales (especies dominantes, cobertura, etc.), como la distribución de las especies en el área de estudio incluidas en el presente Plan, y las facilidades técnicas que aportan las diferentes áreas.

4.2.2. Selección de áreas potenciales para relocalización de flora

*En la Figura 4-1 se presentan los sitios de relocalización potenciales, las que corresponden a zonas que podrían, dadas sus condiciones, albergar a las plantas rescatadas para ser relocalizadas, principalmente por poseer una baja densidad respecto de otras áreas de la misma formación, que poseen una mayor densidad. **Dentro de estos sitios potenciales se ubicarán posteriormente los sitios de relocalización definitivos.**” (énfasis agregado).*

Asimismo, en el mismo documento se establecen los **criterios** para la selección de sitios y luego se muestra en la figura 4-1, el área en que se encuentran **6 potenciales sitios** para efectuar la relocalización. Dichos criterios y sitios corresponden a los mismos contemplados luego en la actualización del Plan de Manejo de Flora de la Adenda Complementaria y que serán detallados en el acápite iv), a propósito de dicha Adenda Complementaria.

iii) Primer Adenda

En el primer Adenda, de fecha 30 de noviembre de 2017, se responde a la pregunta N°10 sobre los sitios de relocalización, contenida del primer Informe Consolidado de Solicitudes, Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (“ICSARA”):

La pregunta 10, indicaba:

“En relación a la selección de áreas potenciales para relocalización de flora, señalado en el punto 4.2.2, y dado la gran cantidad de especies e individuos singulares a rescatar, se sugiere al Proponente utilizar todos los “sitios potenciales” para áreas de relocalización y plantación. En caso de que esto no sea posible, se solicita definir el sitio o los sitios de relocalización de forma previa a iniciadas las obras del Proyecto, de modo de asegurar la relocalización y plantación de manera adecuada. Asimismo, se solicita que la o las áreas de relocalización deberán contar con un cartel o baliza que identifique el sitio, y exponga los cuidados que se deben de tener a la hora de ingresar al sitio.” (énfasis agregado).

Al respecto, mi representada, en la respuesta 10, señaló:

*“R: Se **acoge la solicitud**, con respecto a los “sitios potenciales para la relocalización”, los 6 sitios seleccionados, serán destinados para la relocalización de las especies rescatadas,*

los cuales contarán con un cartel o baliza que identifique el sitio y, exponga los cuidados que se deben de tener a la hora de ingresar.”

Posteriormente, dicha respuesta fue modificada en la siguiente Adenda, esto es, en la Adenda Complementaria, conforme se indicará a continuación.

iv) Adenda Complementaria

En el Adenda Complementaria, ingresada con fecha 05 de marzo de 2018, se incorporó la **actualización del Plan de Manejo de Flora**, en el Apéndice 8-1, reiterando lo que inicialmente se había contemplado en el EIA respecto a los criterios de selección de los sitios de relocalización y la identificación de los potenciales sitios, los cuales serían elegidos con posterioridad al procedimiento de evaluación ambiental, es decir, al momento de efectuar el trasplante. Así se desprende del acápite 4.2.1, por el **tiempo futuro** utilizado, al disponer lo siguiente:

“4.2.1. Criterios para la definición de sitios de relocalización

A continuación, se presentan brevemente los criterios **a considerar para la definición de los sitios de relocalización definitivos.**

4.2.1.1. Sectores sin intervención de Proyectos

Este criterio tiene por objetivo, asegurar que la medida de relocalización de flora sea efectiva en el tiempo. Los sectores seleccionados, deberán ser áreas donde no se prevén actividades por parte del Proyecto, ni de otros proyectos.

4.2.1.2. Posibilidades técnicas del sitio de relocalización

Para la selección de los sitios se considerará la presencia de algún camino existente o proyectado y se favorecerán sectores con pendientes menores al 45%, ello con el fin de evitar impactos no considerados al momento de efectuar la relocalización de especies, facilitando dicho proceso y las actividades futuras asociadas al presente Plan (riego, monitoreo de individuos relocalizados, etc.).

4.2.1.3. Tipos vegetacionales a intervenir

Los sitios de relocalización seleccionados contemplarán la diversidad de los tipos vegetacionales afectados por el Proyecto, lo que asegura la presencia de rasgos

fisionómicos y florísticos similares a las áreas intervenidas, favoreciendo de esta forma el establecimiento de los ejemplares relocalizados. Dicha información será verificada en terreno, para confirmar que las formaciones vegetacionales en donde se establecerá el sitio de relocalización serán afines a las especies objetivo.

4.2.1.3. Cobertura

Se seleccionarán sectores con coberturas ralas (5-10%), muy abiertas (10-25%) y abiertas (25-50%). Para el caso de las áreas con coberturas abiertas se seleccionaron sólo los sectores con coberturas más cercanas al 25%. De esta manera, se pretende asegurar que los sectores seleccionados tengan la capacidad de albergar las especies vegetales a relocalizar.

4.2.1.4. Distribución espacial de las especies

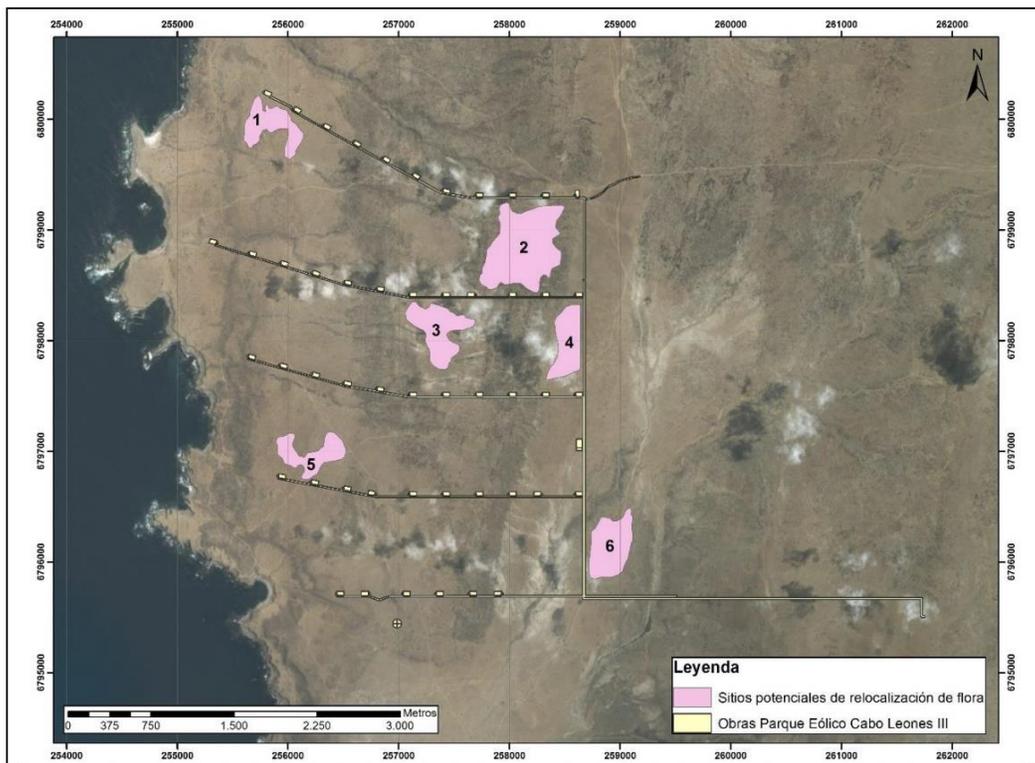
En general en el área de estudio (AE), se presentan especies que se pueden considerar generalistas, es decir que poseen un nicho muy amplio en cuanto a su distribución en el área del Proyecto. De este modo, su ubicación final se realizará acorde a los tipos

vegetacionales de origen de los ejemplares relocados y la distribución de estas se realizará según la dispersión natural que tiene esta especie en las formaciones vegetacionales de donde esta forma parte.” (énfasis agregado).

Luego, se establece, en el acápite 4.2.2:

“4.2.2. Selección de sitios para la relocación de flora en la Figura 4-1 se presentan los **sitios de relocación**, las que corresponden a zonas que, dadas sus condiciones, pueden albergar a las plantas rescatadas para ser relocadas, principalmente por poseer una baja densidad respecto de otras áreas de la misma formación, que poseen una mayor densidad. **Dentro de estos sitios se ubicarán posteriormente los sectores de relocación definitivos.**”

Finalmente, se incorpora la figura 4-1, en la que se hace **referencia expresa** a los “**Sitios potenciales de relocación**”. Lo que demuestra que podría utilizarse cualquiera de estos sitios y no necesariamente todos:



De esta manera, **es claro que de acuerdo al último antecedente presentado en el procedimiento de evaluación ambiental** y de lo señalado en la RCA que los sitios anteriores son potenciales, sin que sea exigencia efectuar el trasplante en todos ellos.

2.2. El tenor literal de la RCA N°126/2018 NO establece que se deba efectuar la relocalización en todos los sitios identificados por mi representada ni en toda la superficie de cada uno, sino que señala que se establecerán los sitios conforme a lo indicado en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria

En la RCA N°126/2018 se indica expresamente que mi representada establecerá los sitios de relocalización de acuerdo los criterios del Apéndice 8-1, usando tiempo futuro. Por ende, de lo anterior se desprende que los sitios se escogerían post evaluación ambiental, lo cual también se desprende del tiempo futuro de la Adenda Complementaria antes referida, la cual, además, en la figura 4-1 antes mencionada se refiere a los “sitios potenciales”.

Por otro lado, en la RCA nunca se indica que se efectuará el trasplante en todos los sitios (ni tampoco en la última Adenda), dejando abierta la selección de los sitios siempre que se cumpla con lo señalado en el referido Apéndice 8-1.

En efecto, **reiteramos** el texto de la RCA N°126/2018, el cual dispone en el considerando 7.1 letra a):

“c) Sitios de relocalización: Los sitios de relocalización se establecerán considerando tanto las características de los tipos vegetacionales (especies dominantes, cobertura, etc.), como la distribución de las especies en el área de estudio incluidas en el presente Plan, y las facilidades técnicas que aportan las diferentes áreas. Los criterios que se considerarán se describen en detalle en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria.”

Por su parte, el Apéndice 8-1, menciona lo siguiente:

“4.2.1. Criterios para la definición de sitios de relocalización

A continuación, se presentan brevemente los criterios a considerar para la definición de los sitios de relocalización definitivos.”

(...)

4.2.2. Selección de sitios para la relocalización de flora en la Figura 4-1 se presentan los sitios de relocalización, las que corresponden a zonas que, dadas sus condiciones, pueden albergar a las plantas rescatadas para ser relocalizadas, principalmente por poseer una baja densidad respecto de otras áreas de la misma formación, que poseen una mayor densidad. Dentro de estos sitios se ubicarán posteriormente los sectores de relocalización definitivos.”

De esta manera, no tendría sentido que el Apéndice 8-1 estableciera criterios “**a considerar**”, es decir, **en tiempo futuro**, si no se hubiese entregado a mi representada la posibilidad de escoger entre los sitios identificados en la figura 4-1, lo cual es recogido por la RCA en el mismo tiempo futuro cuando se señala que “Los sitios de relocalización se establecerán considerando tanto las características de los tipos vegetacionales”.

Asimismo, tampoco tendría relevancia lo indicado en la cita anterior que dispone que los sitios identificados “pueden albergar a las plantas rescatadas para ser relocalizadas,” en cuanto aquello implica una **alternativa respecto al lugar de trasplante**, siempre que se reúnan los requisitos del Plan

de Manejo de Flora y **no garantizando que se cumpliría con aquello a la fecha del cumplimiento de la medida**, caso en el cual no podría realizarse ahí el trasplante.

Este criterio acerca de la elección concreta futura de los sitios no es único de este proceso de evaluación de impacto ambiental, sino que también ha tenido lugar en otros casos análogos y recientes, como es el del “Proyecto Concesión Vial Mejoramiento Ruta G-21”, aprobado mediante la Resolución Exenta N°202313001166, de 24 de abril de 2023, la cual, en su considerando 7.1.3, dispone respecto de la medida de relocalización de flora, lo siguiente: “La **selección del o los sitios de relocalización, se llevará a cabo de forma paralela al rescate. Tomando en cuenta, sitios ubicados dentro de la faja fiscal que no se encuentren involucrados en la habilitación de las obras, y que además, no se encuentren alejados del o los sitios de extracción. Una vez identificados, cada sitio de relocalización se deberá describir, georreferenciar e identificar el número de individuos y especies a disponer.**” (énfasis agregado). Es decir, en el caso anterior también se estableció que la selección precisa del sitio de relocalización se **efectuaría post RCA.**

2.3. La finalidad de la medida de relocalización se cumple al trasplantar las especies en cualquiera de los sitios identificados en el Apéndice 8-1, con independencia de que se realice en todos ellos y en toda su superficie

La medida del considerando 7.1 letra a) de la RCA N°126/2018 denominada “Plan de Manejo de Flora” correspondería a una medida de compensación de acuerdo a lo indicado textualmente en la descripción de la medida.

Al respecto, el RSEIA, en el artículo 100 define medidas de compensación como:

*“Las medidas de compensación tienen por **finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente** a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar.*

Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función” (énfasis agregado).

Por otra parte, respecto a las medidas de compensación, el acápite 6.3 de la Guía sobre Componente Flora del Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), organismo sectorial competente en esta materia, las define como:

“Son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Para el caso de los impactos sobre el componente vegetación y flora silvestre se mencionan las siguientes:

- *Revegetación de sectores degradados.*
- *Protección de áreas equivalentes en las que se ha identificado y cuantificado el efecto de amenazas.”*

Ahora bien, no obstante que en la RCA N°126/2018 se establece la medida de relocalización con el título de medidas de compensación, estimamos que en realidad corresponde a una medida de mitigación, la que se define en el artículo 98 del RSEIA como:

“Medidas de mitigación ambiental.

Las medidas de mitigación tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación Ambiental que deberá considerar, al menos, una de las siguientes medidas:

a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.

*b) Las que **minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción** de la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes.*

*c) Las que **minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño**” (énfasis agregado).*

De otro lado, la Guía del SAG antes citada, establece en el acápite 6.1 la definición de medida de mitigación, indicando lo siguiente:

*“Son aquellas que tienen por **finalidad evitar o disminuir** los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución, sobre el componente vegetación y flora silvestre, y que fueron identificados y caracterizados en el capítulo de predicción y evaluación de impactos. Como ejemplo y a modo referencial, se mencionan las siguientes:*

- *Restricción de la corta o alteración de la vegetación y flora.*
- *Rescate y **trasplante** de ejemplares” (énfasis agregado).*

De esta manera, de acuerdo a lo indicado en las definiciones anteriores, la medida de relocalización correspondería en realidad a una medida de mitigación, pues como dice el viejo aforismo **“las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”**, de manera que, aun cuando en la RCA se ha referencia a dicha medida como de “compensación” estimamos que en realidad correspondería a una medida de “mitigación”. Sin embargo, **independientemente de la naturaleza de la medida, lo concreto es que la finalidad que lleva intrínseca se cumple relocalizando en cualquiera de los sitios** que reúna los criterios de densidad y criterios de idoneidad técnica del Apéndice 8-1 tantas veces citado.

En este contexto, el objetivo de la medida de relocalización se establece expresamente en el considerando 7.1 letra a), el cual dispone: **“El Plan de Manejo de Flora tiene por objetivo el rescate y trasplante** de especies arbustivas, suculentas y herbáceas, singulares y en categoría de conservación, mediante la recuperación de su germoplasma (semillas) y material vegetativo. Las especies que serán objeto de esta medida se detallan en el Apéndice 8-1 “Plan de Manejo Biológico de Flora” del Anexo 8 de la Adenda Complementaria” (énfasis agregado).

Por consiguiente, sea que se trate de una medida de mitigación o compensación, tratándose del trasplante de las especies intervenidas (no revegetación), **se cumple con dicho objetivo, realizando la relocalización en uno o más de estos sitios que sean idóneos** de acuerdo a los criterios del Apéndice 8-1 y su figura 4-1, haciéndose cargo mi representada de minimizar (o compensar, según lo indicado anteriormente) los efectos significativos reconocidos en el EIA y RCA N°126/2018, respecto al componente flora. Lo anterior por cuanto el objetivo de la medida no queda supeditado

a la cantidad de sitios en que se efectúa dicho trasplante, a diferencia de lo que entendería la SMA y que motivó la presente solicitud de interpretación.

En efecto, la SMA, en la Res. Exenta N°1/ Rol F-009-2023, señaló “Que, a partir de los hallazgos constatados en el IFA 2020, particularmente, en base a la visita inspectiva de fecha 01 de octubre de 2020, fue posible constatar que a dicha fecha el Titular había implementado **sólo un sitio** de relocalización de los seis comprometidos en la evaluación ambiental, el cual **además era de una superficie menor a la superficie total proyectada para la relocalización**” (énfasis agregado).

Esto último nunca es señalado en la RCA cuya interpretación se solicita en esta presentación y **no corresponde al espíritu de dicha RCA**, de acuerdo a lo que se ha explicado previamente y en lo que se expondrá en los títulos sucesivos.

2.4. No todos los sitios cumplen, actualmente, con los criterios establecidos en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria – Principio preventivo

El informe realizado por la empresa Tierra del Sol Consultores adjunto a esta presentación y denominado “**Caracterización Sitio de relocalización Parque Eólico Cabo Leones III**”, tuvo por objeto validar los potenciales sitios de relocalización, indicándose lo siguiente: “En la visita realizada a terreno el día 19 de agosto del 2019, personal de Tierra del Sol Consultores, realizaron la revisión de cada una de las áreas de relocalización mencionadas en el plan de manejo biológico.”

Luego, para la determinación del o los sitios idóneos para la relocalización, se aplicó lo señalado en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria. Al efecto, señala el referido informe:

“Los criterios definidos en el punto 4.2.1 del Apéndice 8-1 “Plan de Manejo Biológico de Flora” del Anexo 8 de la Adenda Complementaria del EIA “Proyecto Cabo Leones III” son:

- a) Sectores sin intervención de proyectos.*
- b) Posibilidades técnicas del sitio de relocalización.*
- c) Tipos de vegetación a intervenir.*
- d) Cobertura.*
- e) Distribución espacial de las especies.*

La combinación de todas estas variables, permiten seleccionar el área de relocalización” (énfasis agregado).

Del resultado de la visita indicada se concluye que el **sitio 3** (que corresponde al sitio en el cual mi representada realizó la relocalización) cumple con las características y criterios señalados en el Plan de Manejo de Flora. Así, se señala lo siguiente en el capítulo final de las conclusiones del informe, pp. 20:

*“Siguiendo el procedimiento indicado en punto 4.2.1 del Apéndice 8-1 “Plan de Manejo Biológico de Flora” del Anexo 8 de la Adenda Complementaria del EIA del Proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III” (RCA 126/2018), y considerando los parámetros para la definición de las áreas de relocalización, se seleccionó un **área de relocalización (sitio 3) que cumple con todos los requisitos establecidos en este.***

El área tiene una superficie de 18,30 ha, se encuentra ubicada al norte del camino interior este-oeste 2 entre el aerogenerador 29-30, y cuenta con una huella de acceso y una pendiente del 10%, lo que permitiría desarrollar las tareas comprometidas sin efectuar impactos no evaluados en el proceso de evaluación ambiental del proyecto.

No se afectarán especies listadas en el DS N° 68/2009, ya que los ejemplares de *E. acida* var. *procumbens*, *O. gigantea* y *B. peduncularis* no serán cortados ni para la construcción del cerco de exclusión ni en las labores de relocalización, por lo que no es necesaria la presentación de un plan de trabajo de formaciones xerofíticas. Con el presente análisis la empresa cumple con los criterios para la definición de sitios de relocalización establecidos la RCA 126/2018 del proyecto” (énfasis agregado).

Por otro lado, se indica en la pp. 8 del citado informe, respecto al criterio “Sectores sin intervención”, que “(...) los **sitios 1 y 2, se excluyen** como sectores de relocalización, debido a la presencia de sitios arqueológicos. Los **sitios 4 y 5 por otra parte estarían alejados de la intervención** y actividades del proyecto” (énfasis agregado).

Luego, respecto a la elección del sitio 3 se indica que:

“El sitio N°3 se encuentra a un costado de un camino existente y cuenta con una pendiente aproximada del 10%, por lo que no se generaran nuevos impactos a los ya declarados por el proyecto y se facilita el trabajo de relocalización de los ejemplares afectados por el proyecto.

Por otra parte, el sitio N°6, también presentaría un camino de conexión, la pendiente aproximada es de un 10%, con una cobertura vegetal cercana al 15%.

El criterio de selección de un sitio sobre otro es básicamente la cercanía del sitio N°3 al área de recuperación (domos), lo cual facilitaría el transporte, riego y futuros monitoreos de las especies rescatadas al sitio de relocalización” (énfasis agregado).

De esta manera, de los seis sitios definidos en el plan de manejo biológico, se seleccionó el sitio 3 que cumple con todos los requisitos establecidos en el Plan de Manejo Biológico del Proyecto, cumplimiento que se resume en el cuadro siguiente:

| Sitios relocalización | Unidad vegetacional | Superficie (ha) | Observaciones |
|-----------------------|--|-----------------|------------------------------------|
| Sitio 1 | Matorral de <i>Chuquiraga ulicina</i> | 13,79 | Presencia de sitios arqueológicos. |
| Sitio 2 | Matorral de <i>Balbisia peduncularis-Eulychnia acida</i> | 41,77 | Presencia de sitios arqueológicos. |
| Sitio 3 | Matorral de <i>Encelia canescens</i> | 18,30 | Sin restricciones |
| Sitio 4 | Matorral de <i>Haplopappus deserticolus</i> | 13,92 | Presencia de curureras. |
| Sitio 5 | Matorral de <i>Nolana divaricata-Encelia canescens</i> | 12,68 | Presencia de curureras. |

| Sitios relocalización | Unidad vegetacional | Superficie (ha) | Observaciones |
|--------------------------|--|--------------------|-------------------|
| Sitio 6 | Matorral de <i>Heliotropium stenophyllum</i> | 18,23 | Sin restricciones |

En cuanto a la cobertura necesaria para realizar el trasplante de las especies, se señaló en la pp. 11 del informe indicado, respecto al sitio 3 que “La cobertura total de promedio estimada para el **sitio 3, es de un 15% (“muy abierta”)**, que **permitirá albergar las especies vegetales a relocalizar.**” (énfasis agregado).

Dado **que era posible que no se verificara** el cumplimiento de todos los criterios respecto a todos los sitios, **el espíritu de la RCA N°126/2018 fue contemplar distintos sitios (6) para tener diversas alternativas** al momento de cumplir con la relocalización y poder escoger aquel o aquellos que a la fecha del trasplante cumplan con los criterios del Plan de Manejo de Flora. Esto último es el motivo por el cual la RCA dispone expresamente que “(...) Los sitios de relocalización **se establecerán considerando tanto las características de los tipos vegetacionales (especies dominantes, cobertura, etc.), como la distribución de las especies en el área de estudio incluidas en el presente Plan, y las facilidades técnicas que aportan las diferentes áreas. Los criterios que se considerarán se describen en detalle en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria.**” (énfasis agregado).

Lo anterior es conteste con el plano contenido en dicho apéndice e intención de mi representada, el cual se refiere a “**Potenciales sitios de relocalización**”, plano que debe estimarse parte del expediente de evaluación ambiental y, por ende, de la RCA, **la cual se remite expresamente al Apéndice 8-1.**

De esta manera, sólo una interpretación de la RCA en tal sentido podría garantizar el cumplimiento del **principio preventivo**, referido en el acápite 1 precedente, habida consideración de que no todos los sitios de relocalización identificados en el Apéndice 8-1 cumplen actualmente con los requisitos y criterios que aquél establece y que, además, la densidad de las especies en el sitio 3 si cumple con los criterios.

Posteriormente, sobre la base de lo anterior es que la SMA podrá verificar que el sitio cumple con los criterios del Apéndice 8-1 antes citado y con criterios de densidad pertinentes acorde al estudio realizado por mi representada.

2.5. Es idóneo, en términos de densidad, relocalizar todas las especies en el sitio 3 – Principio preventivo

De acuerdo al informe técnico, “**Caracterización del sitio de relocalización**”, de fecha 19 de agosto de 2019, antes citado (adjunto a esta presentación), el sitio 3 es apto para la relocalización en términos de densidad (a diferencia de lo que suponía la SMA).

Para estos efectos, se realiza el siguiente análisis que permitió establecer un criterio de densidad:

“En el plan de manejo biológico se presenta 6 sitios potenciales para la relocalización, las que fueron seleccionadas por ser zonas que, por sus condiciones, pueden albergar las especies rescatadas (Imagen 1 y Tabla 1). En estas áreas seleccionadas, se describió las unidades vegetacionales presente. Se realizaron 43 parcelas de muestreo circulares de radio 15 m (706 m2) en cada área seleccionada (Tabla 1). En cada parcela se registraron

todas las especies vasculares presentes, junto con sus rangos de cobertura, para los cuales se usó la tabulación propuesta por Braun-Blanquet (1979) (Tabla 2)”⁸.

La totalidad de las parcelas vistas en el sitio 3, suma 4.236 m². En cuanto a la suma de individuos, se consideró a las arbustivas y suculentas, no considerando a las hierbas anuales y perennes debido a que su tamaño no es considerable y los valores de cobertura son mínimos. Por lo tanto, se contabiliza un total de 166 individuos, siendo esto multiplicado por área en donde se realizará la relocalización (60.000 m²):

$$(166 \text{ plantas} * 60.000 \text{ m}^2) / 4.236 \text{ m}^2$$

De lo anterior, se concluyó lo siguiente en el referido informe:

*“De los resultados de las parcelas de muestreo realizadas se **obtiene una densidad de 2351 planta/ha con una cobertura estimada 15%**. Dentro del polígono se presentan claros naturales, los que permitirán la relocalización en micrositios o clúster manteniendo con esto la actual estructura vegetacional y enriqueciendo el área escogida para la relocalización”⁹.*

Luego, se establece lo siguiente en el capítulo de conclusiones:

“Siguiendo el procedimiento indicado en punto 4.2.1 del Apéndice 8-1 “Plan de Manejo Biológico de Flora” del Anexo 8 de la Adenda Complementaria del EIA del Proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III” (RCA 126/2018), y considerando los parámetros para la definición de las áreas de relocalización, se seleccionó un área de relocalización (sitio 3) que cumple con todos los requisitos establecidos en este.

*El área tiene una superficie de 18,30 ha, se encuentra ubicada al norte del camino interior este-oeste 2 entre el aerogenerador 29-30, y cuenta con una huella de acceso y una pendiente del 10%, lo que **permitiría desarrollar las tareas comprometidas sin efectuar impactos no evaluados en la proceso de evaluación ambiental del proyecto.**”*

De acuerdo a lo anterior, el **sitio 3 es apto para la relocalización** en cuanto a criterios del Apéndice 8-1, previamente citado y de acuerdo al criterio de densidad establecido en el informe realizado por profesionales idóneos de **consultora “Tierra del Sol” y firmado por el ingeniero forestal Pablo Bruna P.**

Por consiguiente, mi representada si realizó un análisis de densidad (a diferencia de lo señalado en su oportunidad por la SMA que desconocía que se había realizado dicho análisis) **distinto es que no se hubiese remitido dicho informe de densidad al momento de elegir el sitio 3 ya que aquella remisión no era una obligación contenida en la RCA**, información que tampoco fue exigida por la SMA previo a formular cargos de 28 de febrero de 2023 (Res. Exenta F-009-2023).

Lo indicado previamente sobre la idoneidad del sitio 3 en términos de densidad (además de cumplir con los criterios del Apéndice 8-1) es, además, coincidente con lo señalado por la **consultora ECOS, en el informe de marzo de 2023, denominado “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”** adjunto a esta presentación, el cual **confirma las conclusiones del informe anterior del año 2019** y se refiere al cargo N°1 de la SMA (no haberse relocalizado las especies en todos

⁸ Informe técnico, “Caracterización del sitio de relocalización”, consultora “Tierra del Sol”, 19 de agosto de 2019, pp. 5.

⁹ Informe técnico, “Caracterización del sitio de relocalización”, consultora “Tierra del Sol”, 19 de agosto de 2019, pp. 17.

los sitios identificados en el Apéndice 8-1 y en toda la superficie), señalándose que aquello es idóneo desde el punto de vista técnico y no genera ningún efecto ambiental, sino que permite cumplir correctamente y de manera idónea con el considerando 7 letra a).

Al efecto, en el referido informe se tiene en consideración que la superficie a intervenir del Proyecto se redujo, modificación de proyecto que se contempló en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (ya citada en los antecedentes de esta presentación), denominada **“Actualización tecnológica del proyecto Cabo Leones III”**, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, resolviéndose que no se trataba de un cambio de consideración y que, por ende, no requería ingresar al SEIA.

De acuerdo a dicha modificación de proyecto, **el número total de individuos a rescatar disminuyó, al reducirse la superficie a intervenir de 51,29 hectáreas a 36,73 hectáreas**. Se hace presente que, dentro de las **36,73 hectáreas no implica que dicha superficie coincide con el total de superficie de especies intervenidas**. En el informe de ECOS antes referido se indican en la Tabla 6 y Tabla 7 las especies intervenidas por superficie (pp. 37 y siguientes).

De esta forma, se definió una superficie del sector de **relocalización definitivo de 6 hectáreas dentro del sitio de relocalización N°3** que en total comprende 18,3 hectáreas para las especies rescatadas (algunas de las cuales se encuentran pendientes de relocalizar, encontrándose aún en proceso de viverización).

Respecto a la idoneidad de relocalizar en el sitio 3, se indicó en el informe de la consultora ECOS, antes referido, lo siguiente:

“El PMB en el punto 4.2.2. Selección de sitios para la relocalización de flora del Apéndice 8.1 de la Adenda Complementaria presentan seis sitios de relocalización, las que corresponden a zonas que, dadas sus condiciones, pueden albergar a las plantas rescatadas para ser relocalizadas, principalmente por poseer una baja densidad respecto de otras áreas de la misma formación, que poseen una mayor densidad. Dentro de estos sitios se ubicarán posteriormente los sectores de relocalización definitivos. En ese contexto, la relocalización efectiva de las especies rescatadas a la fecha de los cargos se materializó en un sector de relocalización definitivo de 6 ha de superficie ubicado dentro del polígono correspondiente al sitio 3 descrito en el PMB.

Tal como se describe en el numeral 6.3.1, la optimización del layout del proyecto a través de consulta de pertinencia, se tradujo en una menor superficie de intervención, el número total de individuos a rescatar disminuyó.

*En adición, la superficie del sector de relocalización definitivo se sustenta en aspectos prácticos de manejo de flora, **los cuales consideran distancias y características de plantación, lo que se traduce en el uso de 6 hectáreas de un total de 18,3 hectáreas totales del sitio 3.***

*De esta manera, la utilización de un solo sector de relocalización definitivo de 6 hectáreas dentro del sitio N°3 establecidos en el PMB, **no se traduce en un efecto ambiental sobre la componente flora, toda vez que existe un menor número de individuos a relocalizar producto de la modificación del proyecto**, y que el sector utilizado corresponde a lo indicado en el*

PMB, en relación con la selección de sitios para la relocalización de flora.”¹⁰ (énfasis agregado).

De esta forma, con la modificación del proyecto indicada en la consulta de pertinencia “*Actualización tecnológica del proyecto Cabo Leones III*”, la superficie de afección del proyecto disminuyó de 51,43 ha a 36,71 ha.

Por lo tanto, con la actualización de la superficie de afección del proyecto (36,71 hectáreas), se ajustó el cálculo de los individuos de especies a considerar en el Plan de Manejo Biológico de Flora, en base a las nuevas superficies a intervenir. Junto con esto, la construcción del proyecto se dividió en 2 etapas: Fase 1 con 22,31 ha y Fase 2 con 14,4 ha. Correspondiendo implementar el rescate y relocalización de acuerdo con cada una de estas.

Acto seguido, en una en la Tabla 7 y Tabla 8 del informe de la consultora ECOS, se especifican las especies intervenidas y a relocalizar y de acuerdo a dichas tablas se concluye que:

“(…) es posible verificar que hubo una actualización de las condiciones para la implementación del rescate y relocalización, en cuanto a la superficie a rescatar y el número final de individuos a relocalizar.

*En base a lo anteriormente expuesto, si bien el Plan de Manejo Biológico de Flora originalmente contemplaba 5.785 individuos a rescatar y relocalizar, de acuerdo con la consulta de pertinencia aprobada y la disminución de superficie intervenida (de 51,43 a 37,51 ha), el número final de ejemplares a rescatar disminuye a **3.908**, distribuidos de la siguiente manera; **2.585 en la fase 1** y **1.323 en la fase 2.**”¹¹*

De esta manera, **no hubiese tenido lógica que mi representada hubiese querido relocalizar en todos los sitios y en toda la superficie** de cada uno de ellos si lo que se pretendía trasplantar correspondía a lo intervenido. En este caso, la intervención efectiva fue de 36,73 hectáreas (que no es coincidente con superficie de especies intervenidas lo que sería menor). Por ende, no habría sido posible hacer un trasplante en 118,69 hectáreas, por lo cual la única **interpretación viable para la RCA**, considerando 7, letra a) sería la que hemos señalado en esta presentación y no aquella que indica la SMA. Es decir, mi representada **podría relocalizar en la superficie de cualquiera de los sitios indicados** en el Apéndice 8-1 del Adenda Complementaria y en la cantidad de hectáreas acorde a la densidad requerida para las especies respectivas.

Finalmente, **hacemos presente que si bien en el informe de ECOS, de marzo de 2023, se hace presente que algunas especies que debieron relocalizarse** no se relocalizaron (125 individuos de 3.908 individuos), **aquello no sería parte de este procedimiento** y forma parte del Programa de Cumplimiento que se ingresó a la SMA, proponiendo mi representada cumplir con la RCA en el contexto de la interpretación que aquí se solicita, en el sentido de efectuar el trasplante dentro de las alternativas de los sitios potenciales, pero no en todos ellos ni en toda su superficie, como ha sostenido la SMA.

¹⁰ Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales en relación al Cargo N°1”, Consultora ECOS, pp. 35 y siguientes.

¹¹ Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales en relación al Cargo N°1”, Consultora ECOS, pp. 43 y siguientes.

2.6. Una interpretación diversa implicaría la imposibilidad práctica de cumplir con la RCA y generaría mayores impactos ambientales – Principio de Primacía de realidad y Principio Preventivo

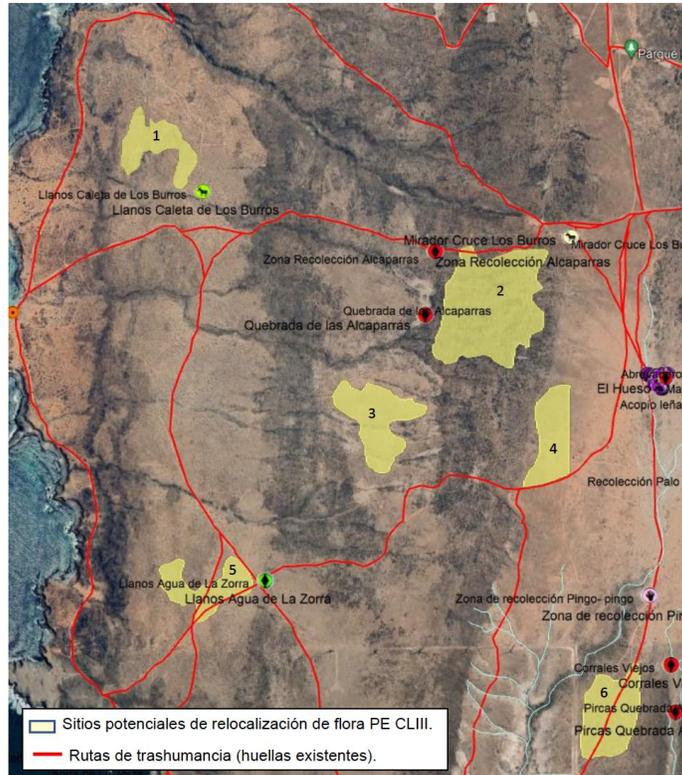
Conforme se indicó en el acápite 1, la interpretación de una RCA tiene por objeto establecer el sentido y alcance de dicho acto administrativo, conforme al espíritu de éste y acorde al principio de **primacía de la realidad**. En este caso, resulta no sólo innecesario efectuar la relocalización en más de un sitio de los identificados en la figura 4-1 presentada en el acápite 2.1, sino que, además, se genera un **problema práctico**, pues la cantidad de especies a intervenir y, por ende, relocalizar, es mucho menor a lo que se requeriría para cubrir toda dicha superficie, lo que implica aplicar el aforismo de **“a lo imposible nadie está obligado”**, **pero lógicamente, el espíritu de la RCA no fue establecer obligaciones imposibles de cumplir.**

El Proyecto contempla una intervención mucho menor a 118,69 hectáreas, la cual asciende a 36,73 hectáreas, pudiendo relocalizar las especies que dentro de dicha superficie se intervinieron, en 6 hectáreas. Por este motivo, jamás se habría podido cubrir mediante trasplante dicha superficie **y es por este mismo motivo que el espíritu de la RCA nunca fue realizar la relocalización en todos los sitios y en toda la superficie de cada uno, sino que utilizar sólo lo que fuese necesario** y siempre que se reunieran los criterios del Apéndice 8-1.

Además, en el Plan de Manejo de Flora se exige realizar cierre en los sitios en que se efectúe una relocalización y si se relocaliza en 118,69 hectáreas aquello no sólo resulta costoso sino que, además, se podría generar mayores impactos tanto para grupos humanos, como para la biodiversidad, lo cual lógicamente no se encuentra en el espíritu de la RCA.

Así, si hipotéticamente se realizara una relocalización en todos los sitios, aquello podría generar mayores inconvenientes al realizar el cierre en todos ellos tanto para **fauna** (cuyos efectos significativos igualmente fueron reconocidos), como para las **comunidades indígenas** que ocupan rutas de trashumancia que atraviesan los demás sitios de relocalización, lo cual tendría incidencia sobre el componente ambiental **medio humano**. **Si bien todos estos impactos fueron evaluados en el SEIA, si al momento de ejecutar un proyecto los impactos son menores, aquello es definitivamente positivo y acorde al espíritu de la RCA.**

En efecto, sólo el sitio 4 no es atravesado por rutas de trashumancia, pero dicho sitio no reúne los demás criterios del Apéndice 8-1, conforme se expuso previamente. En la imagen siguiente, se muestran las rutas de trashumancia que atraviesan los sitios potenciales de relocalización, salvo el sitio 1 y sitio 3 y de estos dos sitios, como antes se indicó, sólo el sitio 3 cumple con los criterios técnicos antes señalados:



En cambio, en este caso concreto, se ha incorporado un cerco sólo para el sitio 3, en el sector de la relocalización, como se muestra en la figura siguiente, contenida en el informe de la Consultora Tierra del Sol, adjunto a esta presentación:

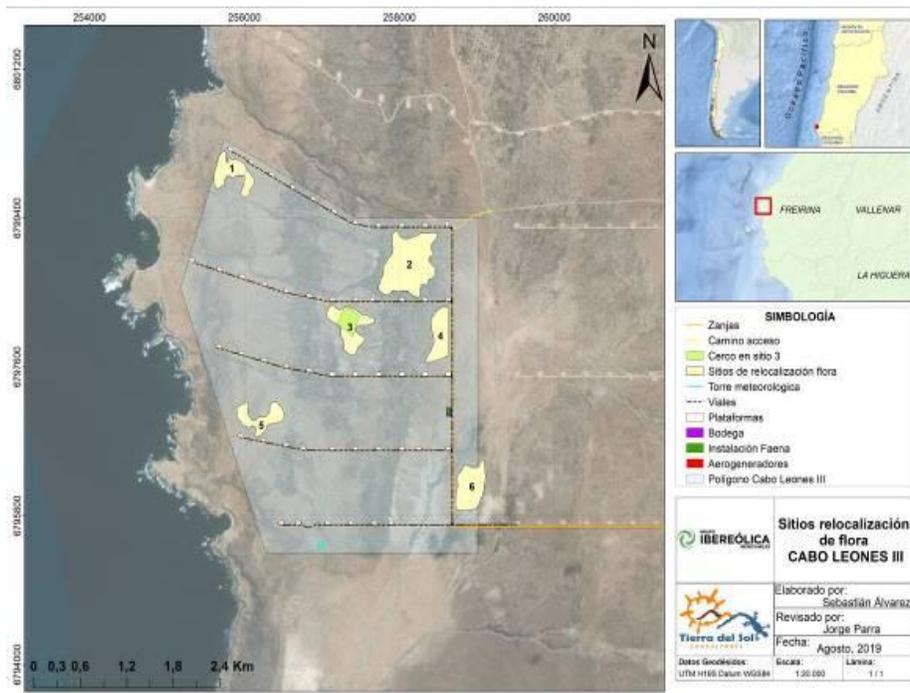


Figura 9, informe “Caracterización sitio de relocalización Parque Cabo Leones III”

Ahora bien, la **trashumancia fue reconocida dentro del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto** y se estableció en el considerando 5.3 de la RCA N°126/2018, como un **efecto significativo** el impacto al uso de dichas rutas. Sin embargo, resulta **innecesario añadir un efecto adicional al que ya se ha efectuado en los hechos con ocasión de la ejecución misma del Proyecto.**

De esta manera, es claro que la **intención de mi representada y el espíritu de la RCA** era contemplar una alternativa de sitios para relocalizar, **debiendo utilizarse aquél o aquellos que resulten idóneos**, equivocándose la SMA cuando sostiene en la formulación de cargos que se debía relocalizar en todos los sitios y en toda su superficie. Sin embargo, dado que existe su interpretación diversa es que **resulta pertinente la presente solicitud de interpretación.**

Al respecto, cabe hacer presente que en la formulación de cargos se indica por la SMA, lo siguiente:

“(…) Asimismo, el punto 4.2.4.8 del Anexo 8 del EIA, dispuso en relación a las Áreas con protección individual que “Los 6 sitios seleccionados, serán destinados para la relocalización de las especies rescatadas, los cuales contarán con un cartel o baliza que identifique el sitio y, exponga los cuidados que se deben de tener a la hora de ingresar” (énfasis agregado). 14° Que, así, se desprende del tenor literal del Plan de Manejo Biológico de Flora, que la medida de compensación contemplaba la relocalización de flora en seis sitios, distintos a las áreas donde se preveía el desarrollo de obras del proyecto, los cuales representaban un total de 118,69 hectáreas disponibles para esa tarea.

*19° En base a lo previamente expuesto, se estima por la SMA que el **cambio introducido por el Titular al proyecto corresponde a un incumplimiento de lo establecido** en la evaluación ambiental, **por cuanto pasó de considerar 6 sitios de relocalización a implementar solo 1**, reduciéndose así el área de relocalización de 118,69 hectáreas a tan solo 6, representando esta última solo un 5% de lo evaluado y aprobado ambientalmente. Además, se han incumplido significativamente las medidas establecidas para las especies cactáceas, herbáceas y arbustivas previamente identificadas.” (énfasis agregado).*

Por otro lado, la SMA señala que mi representada no realizó un análisis de densidad respecto del sitio 3, pero tampoco explica porque no se cumpliría con la densidad exigida para que el sitio sea idóneo para la relocalización¹². Al respecto, cabe reiterar que si se realizó el análisis de **densidad al momento de efectuar el trasplante, como consta en el informe de 19 de agosto de 2019, adjunto a esta presentación** sobre caracterización de los sitios de relocalización, lo cual se explicó en el acápite 2.5, en el cual se concluye la aptitud de relocalizar en la superficie del sitio 3, siendo esto último validado por la consultora ECOS en el informe de marzo de 2019, también citado previamente.

De esta manera, no es efectivo que mi representada no hubiese realizado el análisis de densidad **sólo que la remisión de dicho informe de densidad a la SMA no fue una obligación establecida en la RCA**, sin perjuicio de que lógicamente igual se realizó para efectos de la elección del sitio 3 (sumado a la consideración de los criterios del Apéndice 8-1). Por otro lado, previo a formular cargos de 28 de febrero de 2023 (Res. Exenta F-009-2023) la SMA tampoco se solicitó tal información,

¹² Resolución Exenta N°1-F009-2023, de 28 de febrero de 2023, pp. 14.

sino que se basó en la circunstancia de haber relocalizado en un solo sitio (sitio 3) en lugar de los 6 sitios identificados en el Apéndice 8-1 y cubriendo sólo parte de la superficie de dicho sitio.

Si bien **esto último no tendría incidencia para la presente solicitud de interpretación**, igualmente justificamos en este documento que la densidad vegetacional del sitio 3 es idónea, con la finalidad de que esta autoridad tenga conocimiento acerca de aquello, lo que resulta coherente con el cumplimiento del principio preventivo.

Por otro lado, lo sostenido por la SMA respecto a realizar la relocalización en todos los sitios no sólo es **infructífero e innecesario, sino que tampoco es posible de realizar**. En efecto, efectuar el trasplante en todos los sitios sería **contrario al principio de primacía de realidad**, pues mi representada **no cuenta con más especies para relocalizar**, ya que sólo procede el trasplante de lo que se intervendría (interviniéndose 36,73 hectáreas).

En razón de lo señalado, resulta absolutamente **innecesario** extraer por segunda vez gran parte de las especies para relocalizarlas en los 5 sitios restantes, y, además, implicaría un **impacto adicional para las especies a trasplantar y riesgo de no prendimiento (respecto al rescate de semillas)**.

En efecto, si se relocalizan nuevamente las especies, aquello es perjudicial para éstas, pues las **actividades de extracción de las plantas para su relocalización** generan condiciones de **estrés** en los individuos, los que pueden dificultar su sobrevivencia y establecimiento. Por ejemplo, las raíces de los individuos extraídos pueden verse infectadas con hongos y otros microorganismos que provocan la pudrición o aparición de enfermedades¹³. Lo anterior podría traducirse en **menores porcentajes de sobrevivencia** de los individuos relocalizados, lo cual evidentemente sería contrario al principio preventivo.

Lo señalado se entiende sin perjuicio de que, como antes se indicó, **4 sitios no son aptos para el trasplante** al no cumplirse los criterios del Plan de Manejo de Flora, por lo cual relocalizar en todos los sitios resulta contrario al principio preventivo.

III. CONCLUSIONES

1. La interpretación que se solicita mediante esta presentación consiste en que se indique expresamente por la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental en la RCA N°126/2018, considerando 7.1, letra a) que la **medida de relocalización de flora**, asociada al **Plan de Manejo de Flora**, contenida en el Apéndice 8-1 de la Adenda Complementaria, puede realizarse en **cualquiera de los sitios potenciales**, ocupando en forma **total o parcial** la superficie de cada sitio, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en dicho plan y siempre que se trate de uno o más de los sitios contemplados en la figura 4-1 del citado apéndice.
2. Dado que la interpretación de una RCA consiste en **fijar su sentido y alcance** acorde al espíritu de ésta y de la evaluación ambiental, es claro que la medida de relocalización de especies debe entenderse en el sentido anterior, lo cual se condice con el tenor literal del considerando 7.1, letra a) que dispone expresamente que los sitios se **“establecerán”** de

¹³ Hoffmann AE & HE Walter (2004), “Cactáceas en la flora silvestre de Chile”. Segunda Edición. Fundación Claudio Gay, Santiago, Chile.

acuerdo a los criterios del Plan de Manejo de Flora, utilizando un **tiempo verbal futuro** acorde con el tenor de la Adenda Complementaria citada en el acápite iv) del capítulo II.

3. La interpretación solicitada permite, además, consignar de manera expresa el espíritu de la RCA y es acorde al principio de **primacía** de la realidad, toda vez que en la **práctica no es posible relocalizar en todos los sitios** al no cumplir todos estos con los criterios aprobados en la misma RCA, por cuanto la vegetación intervenida es muy inferior a la superficie total de los 6 sitios, por lo cual basta que las especies se trasladen a un sitio, cumpliendo, como antes se justificó con criterios de densidad utilizados. Lo anterior es sin perjuicio de que, ya encontrándose realizado el traslado de mayor parte de las especies y acorde a dicho principio de primacía de realidad, si se trasladan nuevamente se **genera mayor impacto al componente flora** y una posible afectación de rutas de trashumancia.
4. Asimismo, no habría tenido **lógica** que mi representada hubiese tenido la intención de relocalizar en todos los sitios y en toda la superficie de cada uno de ellos, pues siempre se pensó trasplantar la cantidad de especies intervenidas y no más (“a lo imposible nadie está obligado” y no es posible trasplantar más de lo intervenido). Tampoco esta habría sido ese el espíritu de la RCA y por ese motivo ésta se remitió al Apéndice 8-1 que se refiere a sitios potenciales.
5. En este caso, como se explicó previamente, **la intervención efectiva fue de 36,73 hectáreas, lo que se traduce**, considerando la cantidad de especies intervenidas y ya trasplantadas y las pendientes por relocalizar (en proceso de viverización), en el uso de 6 hectáreas de un total de 18,3 hectáreas totales del sitio 3, considerando la densidad apropiada. Por ende, no siendo posible hacer un trasplante en 118,3 hectáreas, **la única interpretación viable** para la RCA, considerando 7, letra a) sería la que hemos señalado en esta presentación y no la que indica la SMA.
6. Por lo demás, como antes se indicó, el sitio 3 cumple no sólo con los criterios del Apéndice 8-1, sino que también con los respectivos **criterios de densidad**. En cambio, 4 sitios de los 6 sitios (sitios 1, 2, 4 y 5) no cumplen con los criterios del referido apéndice, por lo cual una interpretación en el sentido expuesto **infringiría el principio preventivo**. Esto último, además, teniendo presente que se podría **añadir un efecto adicional** innecesario al ya generado en los hechos a las comunidades indígenas respecto del uso de rutas de trashumancia, puesto que los demás sitios no utilizados son atravesados por dichas rutas y si bien aquello fue reconocido como un impacto significativo en la RCA N°126/2018, considerando 5.3, **no es necesario incrementar** el impacto generado en la práctica con la ejecución misma del Proyecto. Lo mismo aplica para el componente fauna.
7. Finalmente, reiteramos que si bien en el informe de ECOS, de marzo de 2023, se hace presente que algunas especies que debieron relocalizarse no se relocalizaron (125 individuos de 3.908 individuos), aquello no sería parte de este procedimiento y forma parte del Programa de Cumplimiento que se ingresó a la SMA, proponiendo mi representada cumplir con la RCA en el contexto de la interpretación que aquí se solicita, en el sentido de efectuar el trasplante dentro de las alternativas de los sitios potenciales, pero no en todos ellos ni en toda su superficie, como ha sostenido la SMA, aún quedando especies por trasplantar y que se encuentran en proceso de viverización, tal como lo prescribe la RCA en el considerando 7.1., letra a).

